



COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Primera Visitaduría General

Expediente: XXXX/2018 (PALEPP-PAP-PADFUP)

A petición de: De oficio.

En agravio de: ACHAH

Asunto: Recomendaciones

Villahermosa, Tabasco, a 20 de marzo de 2019

Mtro. JAAC,

Secretario de Seguridad y Protección
Ciudadana del Estado de Tabasco.

P r e s e n t e

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco¹, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, así como 1°, 3°, 4°, 7°, 10, fracciones III y IV, 19, fracción VIII, 69, 71 y 74 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, ha examinado las evidencias del expediente XXXX/2018, iniciado de oficio por esta Comisión Estatal por presuntas violaciones a sus derechos humanos, del C. ACHAH, atribuibles a servidores públicos Elementos de la Policía adscritos a la SSP, ahora SSyPC del Estado de Tabasco (en adelante, la Secretaría).

I. Antecedentes

Expediente XXXX/2018

2. El XX de XXXX del 2018, en este Organismo Protector y Defensor de los Derechos Humanos, se dio inicio al expediente de petición **XXXX/2018**, derivado del acuerdo número 0XX/2018, signado por el Lic. PFCA, Presidente de esta Comisión Estatal, en el que, señala presuntas violaciones a derechos humanos cometidos en agravio del C. ACh "N", atribuibles a los **Servidores Públicos Elementos de la PE adscritos a la SSP, ahora SSyPC del Estado de Tabasco.**
3. En el escrito de petición, se señala lo siguiente:
 - 3.1. *"...Visto el contenido del acuerdo XX/2018, de fecha XX y uno de XXXXX del dos mil dieciocho, signado por el Titular de la Comisión Estatal de los Derechos Humano, por medio del cual remite las nota publicada en la red social twitter de "Radio XXXX Tabasco" de fecha XX de XXXXX del dos mil dieciocho, donde se señalan presuntas violaciones a derechos humanos cometidos por servidores públicos adscritos a la SSP del Estado de Tabasco, en agravio de ACh "N" y quienes resulten.*
4. Los documentos que sustentan el escrito de petición, son los siguientes:

Publicaciones de Radio Formula Tabasco

¹ En adelante, la Comisión o Comisión Estatal.

- 4.1. *“... Como colegas en el quehacer periodístico nos unimos a la indignación por lo ocurrido con el reportero @Ach255, agredido por elementos de la @SSPTabasco, en la exigencia de que se sancione a los responsables.*
- 4.2. *El equipo de Radio XXXX Tabasco se une a la exigencia de justicia por lo sucedido con nuestro colega y amigo ACh, quien fue agredido por elementos de la SSP Tabasco durante una cobertura informativa. Reiteramos nuestro repudio hacia estas acciones y pedimos se esclarezcan y se garantice la seguridad para el gremio periodístico de nuestra entidad.*
- 4.3. *En #Tabasco policías llegan tarde a atender un asalto a un cuenta habiente, pero deciden arrestar al foto periodista @Ach255 del @DiarioXXXXX, toda nuestra solidaridad con el compañero...”*
5. El día XX de XXXX del 2019, la Encargada de Peticiones, Orientación y Gestiones de este Organismo Público, emitió acuerdo donde turna el expediente **XXXX/2018 (PALEPP-PAP-PADFUP)** a la Primera Visitaduría General para su calificación, integración y resolución correspondiente.
6. El día XX de XXXX del 2019, el Encargado de Despacho y Visitadora Adjunta, de la Primera Visitaduría General, de esta Comisión Estatal, se calificó la petición como presunta violación a derechos humanos.
7. Mediante oficio número CEDH/1V-XXX/2019 de fecha XX de XXXX de 2019, el encargado del Despacho de la Primera Visitaduría General, solicitó al SSyPC del Estado de Tabasco, rindiera un informe respecto a los hechos de la Petición.
8. Mediante oficio número CEDH-1V-XXXX/2019, de fecha XX de XXXX de 2019, el encargado del Despacho de la Primera Visitaduría General, solicitó al Presidente Municipal del H. ACMC, Tabasco una colaboración para que el Juez Calificador adscrito a ese Ayuntamiento rindiera un informe respecto a los hechos.
9. Con fecha XX de XXXX de 2019, la Visitadora Adjunta de esta Comisión Estatal, efectuó llamada telefónica al C. ACh, para comunicarle que este Organismo había iniciado una petición de oficio, y en consecuencia se le solicitaba su comparecencia, de lo que la servidora pública levantó acta circunstanciada donde dejó asentado lo referido por el agraviado:
 - 9.1. *“...aaaa ok entiendo, esta semana me daré la vuelta por allá, si posiblemente me presentaré esta semana...”*
10. Con fecha XX de XXXX de 2019, la Visitadora Adjunta, de esta Comisión Estatal, efectuó acta circunstanciada, de las notas periodísticas relacionada con la detención del C. ACh “N”, en el cual se asentó lo siguiente:
 - 10.1. *“...Que siendo las **XX:XX** horas de la fecha en que se actúa, procedí a acceder al portal de la página de internet denominada “GOOGLE”, por lo que en buscador, ingreso el nombre del periodista ACH “N”, apareciendo las siguientes notas periodistas:*

1.- Detienen a reportero por tomar fotos en un asalto- Tabasco Hoy.
<https://www.tabascohoy.com/nota/.../detienen-a-reportero-por-tomar-fotos-en-un-asalto>.

2.- Abuso de autoridad en contra de un periodista en Tabasco.
<https://laverdadnoticias.com/.../Abuso-de-autoridad-en-contra-de-un-periodista-en-Ta...>

3.- EI HERALDO DE TABASCO.- Asaltan Banamex
<https://www.pressreader.com/mexico/el-heraldo-de-tabasco/.../281741270542604>

*Por lo que se procede a imprimir cada una de las notas, en el cual narran la detención del periodista ACh, por parte de los Elementos de la SSP del Estado, misma que se agregan al expediente señalado al rubro superior derecho, para mayor constancia de lo actuado. Con lo anterior se da por terminada la presente acta, siendo las **XX:XX** horas, del mismo día en que se actúa, agregándose al expediente para que surta los fines legales a que haya lugar...”*

11. El día XX de XXXX de 2019, se elaboró acta circunstanciada, en el cual el personal adscrito a la Primera Visitaduría General de este Organismo Público, dejó asentado lo siguiente:

11.1. *“...Que siendo la hora y fecha antes señalada, procedí a acceder al portar de la página de internet, denominada “GOOGLE”, por lo que en el buscador ingreso el nombre del Periodista ACH “N”, el cual me remite a la nota periodística con la siguiente leyenda “...Detienen a reportero por tomar fotos en un asalto...” editorial Tabasco Hoy, en el cual al ingresar se observa un video, por lo que se procede a aseguramiento y transcripción del extracto del video, en el que se puede apreciar lo siguiente:*

1.- “POLICIAS COMETEN ATROPELLO CONTRA FOTOPERIODISTA”

Minuto 00:00 al 00:02.- *Se observa dos personas del sexo masculino los cuales se encuentran uniformados en color azul marino con logotipo de la Secretaría de SP del Estado, los cuales se encuentran sujetando a una persona del sexo masculino, tez moreno, complexión robusta, vestido de playera tipo polo color café con líneas blanco, pantalón de mezclilla y lentes puestos sobre en la cabeza, ingresándolo a un vehículo compacto de color azul marino, por lo que al abrir la puerta del copiloto se observa las siguientes letras en color blanco: POLICIA, con número económico XXXXX, posteriormente se le acerca la persona que se encuentra grabando el video y del cual le proceden a preguntar lo siguiente: **(fotografía 1, 2 y 3).***

Voz 1.-Oiga una pregunta, me repite el motivo de la detención del señor.

*En el fondo de la grabación se escucha la voz de la persona que está asegurada y custodiada por los elementos policiacos, el cual se encuentra con los brazos cruzados hacia su espalda, el cual manifiesta lo siguiente: **“...quítame los ganchos que me están lastimando, me vas a lastimar la muñeca, pero quítame los ganchos, nada más aflójale tantito...”**. Sucesivamente se escucha lo siguiente: **(fotografía 4).***

Voz 2.- Y obstruir la labor policial

Voz 1.- ¿en qué momento?

Voz 2.- Se da la indicación de que las fotografías a las víctimas, no se pueden hacer al menos que estén empadronados y usted como se identificó, la persona se negó a identificarse, si, por todo estos motivos.

Voz 1.- ¿En qué momento le tomaron fotos a las víctimas?

Voz 2.- En el momento que llegaron, usted también llegó a tomar las fotos y también está grabando el video.

Voz 1.- ¿Estábamos adentro del banco?

Voz 2.- Están afuera, pero están tomando a las víctimas.

Voz 1.- No, estábamos a donde perdón, ¿estábamos afuera o a dentro?

Voz 2.- Usted siga haciendo su noticia, no se preocupe, usted siga haciendo su noticia

Voz 1.- ¿Estábamos afuera o adentro? ¿Estábamos afuera o adentro?

Voz 1.- a ok

Posteriormente el oficial que se acerca a su otro compañero el cual se observa que se encuentran haciendo maniobra en las esposas de la persona detenida, finalmente se escucha la voz de la persona asegurada el cual manifiesta lo siguiente: “...**quítame la mochila, quítame los ganchos...**”. Dando por terminado el video. **(Fotografía 5)**...”

12. El día XX de XXXX de 2019, personal adscrito a este Organismo Público, mediante acta circunstanciada dejó asentado la entrevista realizada al C. AChAH, el cual manifestó lo siguiente:

12.1. “...Por lo que una vez constituida en el citado lugar procedo a entrevistar al C. AChAH, quien refiere ser reportero del diario presente, a quien se le informa el motivo de la visita y se encuentra de acuerdo en rendir su entrevista: “...el día XX de XXXXX del 2018, aproximadamente a las XX:00 del día, se recibe denuncia criminal a través de las redes sociales de un asalto en proceso por lo cual me desplace hasta plaza XXXX en la sucursal XXXXX en el cual ya estaba la policía ahí en el lugar de los hechos, yo me encontraba en el área de cajeros del banco Banamex cuando, salió un policía a indicar que nos retiráramos de las instalaciones a lo que se le informo que éramos reporteros y que no había ningún acordonamiento previa delimitando la zona, a como lo marca el CNP y empezamos a discutir y derivado de eso se salió de control la situación, ya que el servidor público no se identificó con medio de credencial, en medio de la confusión el policía opto por detenerme a lo que no puse resistencia y pensé que nada mas era un confunción o error de la policía, este servidor me esposo de las manos y me indico que me podría a disposición por cometer una falta administrativa y entorpecer las labores policiales, fue que llegaron otros policías que me reconocieron cuando estaba a bordo de la patrulla que le indicaron al agente aprehensor sobre mi persona de quien era y a que me dedicaba, por lo que después de estar varios minutos retenido fui dejado en libertad, en resumido esto fue lo que paso en fecha XX de XXXXX, lo único que pido es que si se emite una resolución a mi favor es que quiero que se tome en cuenta la sensibilidad a los

servidores públicos y se dignifique nuestro trabajo de labor periodística, ya que estuve retenido aproximadamente una hora, ya que solo pido capacitación...”

13. Oficio número SSyPC/UAJ/DH/XXX/2019 de fecha XX de XXXX de 2019, mediante el cual la Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la SSyPC del Estado, remite tarjeta informativa de fecha XX de XXXXX de 2018, el cual se transcribe lo siguiente:

4.1 *“...Por este medio informo a usted que siendo las XX:00 horas del día XX de XXXXX del 2018 cuando circulábamos sobre la carretera frontera-Villahermosa a la altura de plaza industrial el C. IRMT como mando, el policía EHH, como escolta y el policía SSO, como chofer, a bordo de la móvil XXXXX, fuimos informados por la central de radio C-4 de un robo en proceso en la sucursal bancaria Banamex ubicada en plaza indeco, por lo que de inmediato nos trasladamos al lugar donde al llegar nos entrevistamos con el C. RHC de XX años de edad con domicilio en la r/a el rio carretera VJMJP, casado con grado de estudio de licenciatura y quien dijo ser GB, manifestando que aproximadamente a las XX:XX horas irrumpieron en la sucursal dos personas del sexo masculino con pistola en mano, amenazando y despojando de sus pertenencias, celulares, documentos personales y dinero en efectivo a los cuenta habientes que se encontraba en el lugar, así mimos en la parte de afuera esperaban dos masculinos con armas de fuego emprendiendo la huida a bordo de un vehículo XXXX color XXXX con dirección desconocida, por lo que el policía EHH procedió a realizar las entrevistas a las víctimas que se encontraban en el lugar siendo que en ese momentos se acercaron dos personas del sexo XXXXX los cuales empezaron a tomar fotografías con teléfonos celulares, por lo que el C. RHC manifestó que no deseaba ser exhibido en los medios de comunicación por lo que procedí a dar las indicaciones correspondiente en protección a los derechos de las víctimas a las personas que realizaba las tomas, a lo que manifestaron ser empleados de la empresa identificándose el C. AJC reportero del diario TH, no así la otra persona y ya que es protocolo empadronar a quienes toman filmaciones para que en su momento se han llamados a declarar como testigo dentro de las investigaciones que realiza el fiscal del ministerio público derivado de la comisión del delito, de igual forma en caso de que exista la querrela por parte de las víctimas por las divulgación de sus datos e identidad pueden ser llamados en relación de las violaciones de los derechos de las víctimas, y al ser omiso esta persona para identificarse además de agredir verbalmente a otros ciudadanos que se encontraban en el lugar procedí a su detención siendo el caso que al estar en la unidad acepto la responsabilidad a si como identificarse plenamente para el empadronamiento correspondiente, identificándose como C. AChH reportero del diario presente por lo que se pone el libertad inmediata con la finalidad de que pueda realizar su labor periodística por lo que posteriormente realizamos el llenado del IPH correspondiente al evento en mención...”*

14. El XX de XXXXX de 2019, personal adscrito a la Primera Visitaduría General de este Organismo Público, elaboró un acta circunstanciada en el cual se dejó asentado las manifestaciones realizadas por el C. AChH, misma que a la letra se transcribe:

14.1. *“...El policía no está declarando como se apega a la realidad de los hechos, ya que el informe policial homologado no está apegado a los hechos que declara el comandante MT y a como se observa las fijaciones fotográficas y videos existió un abuso de autoridad de su parte y quien previa solicitud de identificación a mi*

persona se solicitó se identificara como representante de la ley y este lo omitió y atacó mi persona, que en su momento para no generar más problemas se llegó a un conciliación en el lugar, no era propio que el policía falsificara en su declaración al momento de rendir el informe policial homologado en su momento de declarar para justificar su informe y actuación...”

15. Oficio número DAJ/XXXX/2018 de fecha XX de XXXXX de 2019, mediante el cual la Directora de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de XXXX, Tabasco, remite el informe signado por el Licenciado CMCS, Juez Calificador adscrito al H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de XXXXX, Tabasco, el cual se transcribe lo siguiente:

15.1. **“...QUE DESPUÉS DE HABER HECHA UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN EL LIBRO DE DETENIDOS QUE SE LLEVA EN ESTE JUZGADO CALIFICADOR NO SE ENCONTRÓ DATO ALGUNO DE QUE EL C. ACH N, LO HAYAN PUESTO A DISPOSICIÓN ANTE ESTAS OFICINAS DE JUECES CALIFICADORES EN LA FECHA QUE SE SEÑALA EL C. ACH N, LA CUAL FUE EN EL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, TODA VEZ QUE ESTA PERSONA REFIERE QUE FUE DETENIDO EL DÍA XXXXX DE XXXX DEL AÑO PRÓXIMO PASADO, SIN QUE SE HAYA ENCONTRADO DATO ALGUNO EN EL LIBRO...”**

II. Evidencias

16. En este caso las constituyen:
17. Notas periodísticas.
18. Acuerdo donde se calificó la petición como presunta violación a derechos humanos, de fecha XXX de XXXX del 2019, emitida por el Encargado de Despacho y Visitadora Adjunta, de la Primera Visitaduría General, de esta Comisión Estatal.
19. Acta circunstanciada de fecha XX de XXXXX de 2019, efectuada por la Visitadora Adjunta de esta Comisión Estatal, respecto a la llamada telefónica realizada al C. ACh, para comunicarle que este Organismo había iniciado una petición de oficio, y en consecuencia se le solicitaba su comparecencia.
20. Acta circunstanciada de fecha XX de XXXX de 2019, efectuada por la Visitadora Adjunta, de esta Comisión Estatal, de las notas periodísticas relacionada con la detención del C. ACh “N”.
21. Acta circunstanciada de fecha XX de XXXXX de 2019, efectuada por la Visitadora Adjunta, de esta Comisión Estatal, respecto a video localizado en internet.
22. Acta circunstanciada de fecha XX de XXXXX de 2019, efectuada por personal adscrito a este Organismo Público, respecto a la entrevista realizada al C. AChAH.
23. Oficio número SSyPC/UAJ/DH/XXXX/2019 de fecha XX de XXXXX de 2019, mediante el cual la Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la SSyPC del Estado, remite tarjeta informativa de fecha XX de XXXXXX de 2018.

24. El XXX de XXXX de 2019, personal adscrito a la Primera Visitaduría General de este Organismo Público, elaboró un acta circunstanciada en el cual se dejó asentado las manifestaciones realizadas por el C. AChH.
25. Oficio número DAJ/XXXX/2018 de fecha XX de XXXX de 2019, mediante el cual la Directora de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de XXXX, Tabasco, remite el informe firmado por el Licenciado CMCS, Juez Calificador adscrito al H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de XXXX, Tabasco.

III. Observaciones

A. Datos preliminares

26. De la petición, en general, se desprenden que:
 - 26.1. Elementos de la Policía Estatal detuvieron al C. AChAH, impidiéndole que recabara información (toma de fotografías), posterior a un robo en una sucursal bancaria.
 - 26.2. Que estuvo retenido por espacio de una hora, sin que haya sido puesto ante una autoridad competente para resolver su situación.
27. Por su parte, **la Secretaría de SS, ahora SSyPC del Estado de Tabasco**, al rendir su informe de Ley señaló:
 - 27.1. Que si hubo una restricción de la libertad del **C. AChH** debido a que no se identificó al arribar al lugar de los hechos.
 - 27.2. Que después que el **C. AChAH**, se identificó como reportero del Diario XXXX, fue puesto en libertad inmediatamente.
28. Habiendo estudiado la totalidad de las constancias que obran en el expediente de petición relevante, la Comisión Estatal consigue acreditar lo siguiente:

B. Hechos acreditados

a) Impedir recabar información periodística.

29. De la revisión efectuada a las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se advirtió que la Autoridad **restringió temporalmente la labor periodística al C. AChAH**, reportero del "*Diario XXXX*".
30. La afirmación anterior, se sostiene, en razón que, la propia autoridad, al rendir su informe de Ley² ante esta Comisión Estatal, aceptó que el día XX de XXXXX del año 2018, aproximadamente a las XX:XX horas, detuvo al agraviado en las instalaciones de la sucursal bancaria XXXXX, de la Plaza XXXX, de esta Ciudad de Villahermosa, Tabasco, donde momentos antes se había suscitado un robo, dado que, junto con otra persona del sexo masculino comenzó a tomar fotografías con teléfonos celulares y, como el C. RHC, gerente de la institución bancaria les manifestó que no deseaba ser exhibido en los medios

² Visible de la foja 32 a la 51 del expediente.

de comunicación, procedieron a darles las indicaciones correspondiente a éstos en protección a los derechos de las víctimas, manifestando ser empleados de la empresa, sin embargo, solo se identificó el C. ÁJC como reportero del diario Tabasco XXX, y no así el agraviado.

31. Como es protocolo empadronar a quienes toman filmaciones, para que en su momento sean llamados a declarar como testigo dentro de las investigaciones o, porque exista querrela por parte de las víctimas si divulgación sus datos e identidad, **al negarse el agraviado a identificarse como reportero procedieron a su detención.**
32. Refiere la autoridad, que al estar en la unidad policiaca, éste acepto la responsabilidad, se identificó plenamente para el empadronamiento como **C. AChH**, reportero del diario presente, y en esos momentos lo ponen en libertad inmediata para que pudiera realizar su labor periodística.
33. Hecho que se robustece, con lo manifestado por el agraviado en la entrevista efectuada ante este Organismo Autónomo³, donde en lo medular refirió que estuvo retenido por espacio de una hora, así como, por el acta circunstanciada de la revisión de un video de google, donde la Visitadora Adjunta de este Organismo Autónomo, dio fe de la detención del agraviado por los elementos Policiacos⁴.
34. No pasa desapercibido para este Comisión Estatal, el motivo por los que la autoridad refiere haber detenido al **C. AChAH**, siendo este, que el agraviado no se identificó como periodista y que ellos como autoridad tienen que salvaguardar los derechos de las víctimas; sin embargo, dicha circunstancia no justifica que al **C. AChAH** se le restringiera por espacio de una hora sus labores periodísticas, aún y cuando éste no se identificara como periodista, ya que, como persona le asistía el derecho de recabar información respecto al suceso, debido a que, la libertad de expresión a como lo ha sostenido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos⁵, así como la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas, y requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática.
35. Por lo que, en ejercicio de ello, toda persona en igualdad de oportunidades tienen el derecho a buscar, recibir y difundir información y opiniones libremente en los términos que estipula el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
36. Mayor aún, cuando el agraviado, al momento de la detención se encontraba afuera de la sucursal bancaria, tal como se demuestra con la imagen publicada por el periódico “La XXXX”, así como, con el acta circunstanciada de una grabación de fecha XXX de XXXX del 2019, efectuada por personal de esta Comisión Estatal, donde el visitador adjunto, da fe de haber escuchado el siguiente diálogo:

“... Voz 1.- ¿Estábamos adentro del banco?”

Voz 2.- Están afuera, pero están tomando a las víctimas...”

³ Visible de la foja 30 a la 31 del expediente.

⁴ Visible de la foja 25 a la 26 del expediente.

⁵ Art. 1 y 2 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión.

⁶ Tesis P./J. 25/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXV, mayo de 2007, p. 1520.

37. Con lo anterior, queda de manifiesto, que la Autoridad restringió de manera ilegal por espacio de una hora las labores de recabar información del **C. AChAH**.

b) Detención Ilegal.

38. Como se ha venido sosteniendo el **C. AChAH**, reportero del “*Diario XXXX*”, fue detenido por elementos de la Policía Estatal adscritos a la SSP, ahora SSyPC, del Estado de Tabasco, el día XX de XXXX del año 2018, aproximadamente a las XX:XX horas, en las instalaciones de la sucursal bancaria XXXX, de la Plaza XXXX, de esta Ciudad de Villahermosa, Tabasco.
39. Hecho que se acredita, con la entrevista que el agraviado rindió ante este Organismo Público el día XX de XXXX del 2019, en la que en lo medular refirió que ***fue detenido y esposado por la policía, quien le indicó que lo pondría a disposición por cometer una falta administrativa, y entorpecer las labores policiales, que el no opuso resistencia pensando que nada mas era un confunción o error de la policía.***
40. Con lo manifestado por el Inspector y Lic. S.P. JJGC que la autoridad, Encargado de la Zona XXX, Región XXXX, quien refirió **que hubo una restricción temporal de la libertad del agraviado, ya que no se identificó al momento de arribar al lugar de los hechos.**
41. Por la Tarjeta Informativa de fecha XX de XXXXX del 2018 que el Inspector RMT, rindió al DGPE, donde le informa **que el agraviado al ser omiso en identificarse y agredir verbalmente a otros ciudadanos que se encontraban en el lugar procedió a su detención.**
42. Así como, con el Informe Policial Homologado, de fecha XX de XXXXX del 2018, suscrito por los CC. RMT, EHH y SSO, inspector y Policías Estatales, respectivamente, en el que, en lo medular quedó asentado lo siguiente:

42.1. “... *al ser omiso en las indicaciones de la autoridad procedí a la detención...*”

43. Y por el acta circunstanciada de la investigación que con fecha XX de XXX de 2019, personal de este Organismo Autónomo efectuó en internet, a las páginas siguientes:

1.- Detienen a reportero por tomar fotos en un asalto- Tabasco Hoy.
<https://www.tabascohoy.com/nota/.../detienen-a-reportero-por-tomar-fotos-en-un-asalto>.

2.- Abuso de autoridad en contra de un periodista en Tabasco.
<https://laverdadnoticias.com/.../Abuso-de-autoridad-en-contra-de-un-periodista-en-Ta...>

3.- EI HERALDO DE TABASCO.- Asaltan Banamex
<https://www.pressreader.com/mexico/el-heraldo-de-tabasco/.../281741270542604>

44. Video en las que, se aprecia la imagen del **C. AChAH**, esposado con los brazos hacia atrás, custodiado por policías, al borde de una patrulla con la leyenda “POLICÍA ESTATAL”.
45. En efecto, con las citadas evidencias, no hay lugar a dudas, que el agraviado, fue detenido por elementos de la Policía Estatal, adscritos a la SSP, ahora SSyPC del Estado de

Tabasco, el día XX de XXXXX del año 2018, y posteriormente en el lapso de aproximadamente una hora a como lo refiere el agraviado, fue puesto en libertad.

46. Ahora bien, a fin de determinar, si la detención efectuada por los elementos aprehensores al **C. AChAH**, fue conforme a derecho, es importante destacar en **primer término** los motivos por los cuales, este fue detenido, y en **segundo lugar**, si estos motivos encuadran en las hipótesis legales, por el cual puede restringirse la libertad de una persona.
47. En el caso que nos ocupa, en el Informe Policial Homologado suscrito por los CC. RMT, EHH y SSO, inspector y Policías Estatales, respectivamente, se hace constar lo siguiente:

47.1. *“... los cuales comenzaron a tomar fotografías con teléfonos celulares, por lo que el C. RHCerino manifestó que no deseaba ser exhibido en los medios de comunicación, por lo que procedí a realizarles las indicaciones correspondientes en protección a los derechos de las víctimas a las personas que realizaba las tomas, a lo que manifestaron ser empleados de la empresa, identificándose el C. ÁJC reportero del diario XXXX XXX, no así la otra persona, y ya que es protocolo empadronar a quienes tomen fotografías para que en su momento de ser violentado los derechos de las víctimas y/o detenidos se realicen las indagaciones correspondientes, **por lo que al negarse y ser omiso en las indicaciones de la autoridad procedí a la detención...**”*

48. De lo que se advierte, que el motivo por el que el **C. AChAH**, fue detenido por los elementos de la Policía Estatal fue por la negativa de éste a identificarse como periodista.
49. No pasa desapercibido para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, que en la tarjeta informativa de fecha XX de XXXXX del año 2018, suscrita por el Inspector RMT, dirigida al Inspector Maestro JCCR, Director General de la Policía Estatal, refirió que el agraviado además de no identificarse agredió verbalmente a otros ciudadanos que se encontraban en el lugar, sin embargo, tal circunstancia no es de tomarse en cuenta, puesto que, no fue registrada en el Informe Policial Homologado donde se sustenta la detención.
50. Aunado a lo anterior, en el sumario se advierte que el agraviado al momento de la detención se encontraba afuera de la sucursal bancaria, tal como se demuestra con la imagen publicada por el periódico “La XXXX”, así como, con el acta circunstanciada de una grabación de fecha XX de XXXXX del 2019, efectuada por personal de esta Comisión Estatal, donde el visitador adjunto, da fe de haber escuchado el siguiente diálogo:

*“... **Voz 1.-** ¿Estábamos adentro del banco?*

***Voz 2.-** Están afuera, pero están tomando a las víctimas...”*

51. Concluyendo que, el **C. AChAH**, al momento de la detención se encontraba afuera del banco donde momentos antes se había suscitado un robo, y en consecuencia no impedía las labores de la policía.
52. Cabe destacar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha definido la privación de la libertad, **como cualquier forma de detención**, encarcelamiento, institucionalización o custodia de una persona por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, delitos o infracciones a la Ley ordenada o bajo control de

facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada.⁷

53. Así mismo, ha referido que, la detención es ilegal cuando se ejecuta al margen de los motivos y formalidades que establece la Ley, sin observar las normas que esta exige o con fines distintos a los previstos en la norma vigente.⁸
54. En México, de acuerdo a lo establecido, en los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las detenciones de las personas, únicamente pueden efectuarse en los supuestos de flagrancia en la comisión de un delito, urgencia, o por orden de aprehensión, así como el arresto por la falta cometida a alguna disposición administrativa.
55. En el caso que nos ocupa, como se aprecia en las evidencias allegadas al sumario, se advierte que el agraviado fue detenido, esposado con la manos hacia tras, y trasladado hacia una de las patrullas de la Policía Estatal, **materializándose de esta manera la privación de su libertad**, dado que, la libertad personal implica que una persona pueda desplazarse libremente de un lugar a otro, lo que fue restringido por los elementos aprehensores.
56. Ahora bien, ante una detención materializada, y efectuada de facto por elementos de la Policía Estatal, utilizando únicamente como argumento que el agraviado no quiso identificarse, se considera que fue ilegal, dado que no se encuentra en algunas de las hipótesis establecidas en la Ley. Mayor aún, cuando, los mismos elementos aprehensores en el Informe Policial Homologado refirieron que:

56.1. *“...así que se identificó como ACh reportero del diario presente por lo que inmediatamente se puso en libertad ...”*

57. Demostrando con ello que, el acto que le atribuye al agraviado no ameritaba privación de la libertad, tan es así que no lo puso a disposición de autoridad competente que resolviera su situación jurídica, sino que, lo dejó en libertad una vez que se identificó, sin soslayar, como quedó acreditado en el hecho anterior, que aún y cuando no se hubiera identificado, le asistía el derechos de libertad de recabar información como toda persona.

b) El detenido no fue puesto a disposición de la autoridad competente.

58. Respecto a lo efectuado con posterioridad a la detención, se advierte, que los mismos elementos aprehensores dejaron en libertad al agraviado argumentando que éste se identificó como el **C. AChAH**, reportero del *“Diario XXXX”*. Lo que se robustece con lo siguiente:
59. Con la entrevista que el agraviado rindió ante este Organismo Público el día XX de XXXX del 2019, en la que en lo medular refirió lo siguiente:

⁷ CIDH, *“Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la libertad en la Américas”*, documento aprobado por la Comisión en su 131° Periodo Ordinario de Sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.

⁸ CIDH. Análisis de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de Integridad Personal y Privación de Libertad (Artículo 7 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). 2010.

- 59.1. **“...por lo que después de estar varios minutos retenido fui dejado en libertad...ya que estuve retenido aproximadamente una hora...”**
60. Con lo manifestado en el oficio número SSyPC/UAJ/DH/XXXXX/2019, que hizo llegar la Autoridad, en el que anexó las manifestaciones efectuadas por el Inspector y Lic. S.P. JJGC, quien entre otras cosas refirió lo siguiente:
- 60.1. **“...a. No se desplegó ninguna acción en contra del c. ACh “N”, sino que hubo una restricción temporal de la libertad...”**
61. Con la Tarjeta Informativa de fecha XX de XXXXXX del 2018, suscrita por el Inspector RMT, quien refiere que:
- 61.1. **“...siendo el caso que al estar en la unidad aceptó la responsabilidad así como identificarse plenamente para el empadronamiento correspondiente, identificándose como AChH reportero del diario presente por lo que se pone en libertad inmediata con la finalidad de que pueda realizar su labor periodística...”**
62. Y el Informe Policial Homologado, de fecha XX de XXXXXX del 2018, suscrito por los CC. RMT, EHH y SSO, inspector y Policías Estatales, respectivamente, en el que, en lo medular quedó asentado lo siguiente:
- 62.1. **“... y se identificó como ACh reportero del diario presente por lo que inmediatamente se puso en libertad...”**
63. De lo que se advierte, que el **C. AChAH**, fue detenido, **y puesto en libertad por los mismos elementos aprehensores**, sin que, fuera puesto disposición de autoridad competente para que resolviera la situación jurídica del agraviado, tal y como lo prevé el mandato constitucional establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.
64. Sirve de criterio orientador a lo vertido, la tesis emitida por los Tribunales Colegiado de Circuito, con el rubro: **“PUESTA A DISPOSICIÓN. ALCANCES DE LAS EXPRESIONES “SIN DEMORA” O “DE MANERA INMEDIATA” Y “AUTORIDAD COMPETENTE”, RELATIVIDAD DE SU VALORACIÓN DE ACUERDO A LAS CIRCUNSTANCIAS JUSTIFICANTES DEL CASO.”**⁹

⁹ Las expresiones: “sin demora” o “de manera inmediata” no pueden entenderse como medidas o unidades de tiempo, concretas y específicas en dimensión o duración, sino como referencia de acción respecto del actuar de quien realiza una detención, que es la acción (verbo) de “poner a disposición de la autoridad competente”; la que en sí misma lleva implícita la previa y necesaria realización de todas las condicionantes para lograr una “puesta a disposición” en términos de legalidad, pues poner a disposición no significa simplemente dejar en manos de alguien al detenido, sino necesariamente de una autoridad que tampoco puede ser cualquiera, sino competente, es decir, del Ministerio Público que además también debe ser competente por razón de fuero, materia y adscripción, turno o especialización según el caso, conforme a la normatividad aplicable que en principio es igualmente de observancia obligatoria en el contexto de un orden jurídico integral presuntamente válido. Por tanto, el tiempo para llevar a cabo esa puesta a disposición de manera legal, es decir material y formalmente correcta, es relativo y debe entenderse como el necesario para su realización de acuerdo a las circunstancias específicas del caso concreto y a un criterio básico de razonabilidad que debe atender, en cada supuesto, a la presencia de factores y circunstancias concurrentes como la hora, las vías y medios de comunicación, la distancia, las condiciones de lugar, tiempo y forma de la detención, los aspectos de seguridad (tanto del detenido como de los agente de la autoridad), y en general aquellas que en el supuesto específico incidan en la valoración concreta para la calificación del acto de puesta a disposición. Por ello, aun y cuando en efecto no puede establecerse que en términos generales la ilegalidad de una dilación prolongada dependa de que quedara probado que su finalidad sea inflingirle una lesión o tortura al detenido o bien obtener una confesión de los hechos que se le atribuyen; sin embargo, dado que no puede partirse del establecimiento de una regla temporal específica, no basta que exista determinado tiempo transcurrido, siempre y cuando éste no sea notoriamente excesivo, para que indefectiblemente deba estimarse que se incurrió en una ilegal detención prolongada e injustificada, pues para ello debe existir algún dato objetivo que así lo acredite, o bien carecerse de las circunstancias fácticas que en función del caso particular puedan hacer razonable y, por ende, justificado el tiempo transcurrido entre la detención material y la correcta puesta a disposición.

Localización: 2013126. II.2o.P.43 P (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Pág. 2505.

65. Sin embargo, los elementos de SSyPC, contrario a ello, y a pesar de haber efectuado la detención del agraviado, no lo pusieron de inmediato ante la autoridad competente, para que esta resolviera su situación jurídica, sino que, pasado una hora optaron por dejarlo en libertad como quedó acreditado.

C. Derechos vulnerados

66. Del análisis lógico-jurídico a las constancias y evidencias que obran en el expediente en que se actúa, se desprenden conductas que representan violaciones a los derechos humanos por parte de los **servidores públicos adscritos a la SSP, ahora SSyPC del Estado de Tabasco**, en perjuicio del **C. AChAH**, vulnerando con ello el derecho a la **Libertad de Expresión a la Libertad Personal**.

1. El Derecho a la Libertad de Expresión.

- **Impedir recabar información periodística.**

67. El **derecho a la libertad de expresión** está reconocido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece lo siguiente:

***Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

68. A nivel internacional, este derecho se reconoce en los artículos 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 19

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

69. Artículo IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo IV.

Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y de difusión del pensamiento por cualquier medio.

70. Artículos 19.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 19

1. (...)

2. *Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

71. Y artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 13

Toda persona tiene derecho a la Libertad de Pensamiento y de expresión. Este Derecho comprende la libertad de buscar, y recibir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección...

72. Como se advierte, tanto la Constitución como los citados documentos internacionales, reconocen la importancia fundamental de la libertad de expresión, derecho que como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO**"¹⁰, comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el **derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole**.
73. Cabe destacar, que el citado derecho, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de ser garantizado por el Estado, no podrá ser objeto de ninguna **inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público**.
74. En el caso que nos ocupa, se advierte que, el **C. AChAH**, fue detenido **por espacio de una hora**, cuando se encontraba recopilando información (*tomando fotografías*), afuera de una sucursal bancaria que momentos antes había sido asaltada, debido a que no se identificó como periodista, lo que sin duda transgrede el Derecho a la Libertad de Expresión establecida en las disposiciones legales transcritas con antelación, dado que, aún y cuando el agraviado no se haya identificado como periodista, como persona, le asistía el derecho a recabar información de los hechos acontecidos.
75. Tampoco se advierte en el sumario, que el agraviado con sus acciones haya estado atacando la moral, la vida privada o los derechos de terceros, estuviera provocando algún delito, o perturbando el orden público, para que se le impidiera ejercer su derecho de libertad de expresión.
76. Y si bien es cierto, la autoridad refiere que, el gerente del banco les pidió que no quería circular en los medios de comunicación, y en consecuencia procedieron a dar las indicaciones en protección de la víctima a las dos personas que tomaban fotografías, lo que bastaba para atender lo peticionado, sin ir más allá como lo hizo, en el caso que nos ocupa restringiéndole al agraviado un derecho como el de la Libertad de Expresión, mayor aún, cuando quedó acreditado en el capítulo de hechos, que el agraviado y su otro acompañante se encontraban afuera de la sucursal bancaria, y la autoridad no probó que éstos le hayan estado tomando fotografías al gerente del banco.

¹⁰ Época: Novena Época Registro: 172479. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 25/2007. Página: 1520

77. En base a ello, se sostiene que efectivamente la Autoridad violentó en agravio **del C. AChAH**, el Derechos Humano de Libertad de Expresión en su modalidad de **Impedir recabar información periodística**.

2. El Derecho a la Libertad Personal.

78. El **Derecho a la Libertad** es la prerrogativa de todo ser humano de realizar u omitir cualquier conducta, sin más restricciones que las establecidas por el derecho, sin coacción, ni subordinación. Este derecho debe estar exento de cualquier limitación arbitraria, que no pueda ser coartado más que por lo estrictamente establecido. De aquí que toda limitación por las autoridades o particulares basada en cualquier otro motivo que no sea establecido por la propia ley o que sobrepase todo concepto de proporcionalidad en la acción deba ser castigado y reparado a la persona sin importar el porqué de la limitación arbitraria. ¹¹
79. En ese sentido, la **Detención Ilegal**, es la realización de conductas privativas de la libertad por parte de un servidor público sin que se haya satisfecho la hipótesis normativa; asimismo, se refiere a la realización de conductas diferentes a las previstas por la ley para privar de la libertad a otro sujeto, por parte de un servidor público.
80. En los Estados Unidos Mexicanos el derecho a la libertad personal está reconocido en la Constitución Federal, misma que en sus artículos 14 y 16 que disponen que nadie puede ser privado de su libertad ni molestado en su persona, sin que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y exista previamente una orden fundada y motivada emitida por autoridad competente, siendo la única excepción cuando se trate de delito flagrante o caso urgente.
81. A nivel internacional, este derecho se encuentra reconocido en los siguientes instrumentos jurídicos:

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 9.

- 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.*
- 2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.*

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 3.

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

¹¹ SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, CNDH. MANUAL PARA LA CALIFICACIÓN DE HECHOS VIOLATORIOS DE LOS DERECHOS HUMANOS. 2ª Ed. Editorial Porrúa, CNDH, México, 2009, p. 177.

Artículo 9.

Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Artículo 12.

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre

Artículo I. *Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la integridad de su persona.*

Artículo XXV. *Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.*

Convención Americana sobre Derechos Humanos

ARTÍCULO 7.

1. *“Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”.*
2. *“Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.”*
3. *“Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”*

Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, de las Naciones Unidas.

PRINCIPIO 2.

El arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin.

82. Estos preceptos tutelan el derecho a la libertad personal, prohíben las detenciones arbitrarias y/o ilegales, obligan a que los detenidos conozcan las razones de su detención, los cargos que se les imputan, y que sean puestos a disposición de la autoridad competente, sin demora alguna, para que resuelva su situación jurídica, por lo que de acuerdo a estos preceptos, las personas sólo pueden ser privadas de su libertad en los casos establecidos en la Constitución o en la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ellas.
83. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el “Caso *Fleury y otros vs. Haití*”¹² consideró que tal y como lo establece el citado artículo 7 de la Convención Americana de los Derechos Humanos “*nadie puede ser sometido a detención o*

¹² Caso *Fleury y otros vs. Haití*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, p. 57.

encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad”.

84. Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que tratándose de la detención de personas, la autoridad encargada de su ejecución debe hacerlo bajo el respeto irrestricto del sistema constitucional y convencional, con la finalidad de garantizar que se actúa dentro del marco de legalidad.¹³
85. En congruencia con lo anterior, el artículo 58 en sus fracciones I y III de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, establece como una obligación general de los policías lo siguiente:

Artículo 58. *Para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los policías tendrán las siguientes obligaciones:*

- I. Actuar dentro del orden jurídico respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las leyes que de ellas emanen;*
- II. (...)*
- III. Respetar y proteger los derechos humanos;*

86. En los párrafos cuarto y quinto del artículo 16 de la Constitución Federal establece la obligación a la autoridad o cualquier persona que ejecute una aprehensión contra otra para que, sin demora, la ponga a disposición de la autoridad competente, tal y como se transcribe a continuación:

“Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.*

(...)

*La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, **deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad.** La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.*

*Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, **poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.** Existirá un registro inmediato de la detención...”*

¹³ Tesis constitucional. “*Flagrancia. La detención de una personal sin el cumplimiento irrestricto del marco constitucional y convencional que regula aquella figura, debe considerarse arbitraria*”. Semanario Judicial de la Federación, mayo de 2014, registro 2006476.

87. Sobre este particular, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió las tesis siguientes:

“DERECHO DE LA PERSONA DETENIDA A SER PUESTA A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA RETENCIÓN INDEBIDA GENERA COMO CONSECUENCIAS Y EFECTOS LA INVALIDEZ DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA, AL SER CONSIDERADOS ILÍCITOS. De conformidad con el artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con los artículos 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la limitación a la libertad personal con motivo de la detención por flagrancia, implica que toda persona detenida bajo esa hipótesis sea puesta sin demora a disposición de la autoridad ministerial. El reconocimiento y protección de este derecho fundamental conlleva una trascendencia especial, pues el escrutinio estricto posterior a la detención se dirige precisamente a verificar que no hubo una privación ilegal de la libertad que, de actualizarse, provocaría invalidar la detención, así como datos de prueba obtenidos con motivo de la misma, además que ello deberá desencadenar el reproche y la exigencia de responsabilidad a los agentes captadores. Así, en términos estrictamente constitucionales, el agente que detenga al imputado por la comisión de un delito en flagrancia, tiene obligación de ponerlo sin demora ante el ministerio público, esto es, sin retraso injustificado o irracional.

Ahora bien, las consecuencias y efectos de la vulneración al derecho humano de libertad personal, con motivo de la retención indebida, deben vincularse estrictamente con su origen y causa; lo que implica que si la prolongación injustificada de la detención generó la producción e introducción de datos de prueba, éstos deben declararse ilícitos, lo mismo que las diligencias pertinentes se hayan realizado en condiciones que no permitieron al inculcado ejercer el derecho de defensa adecuada, de conformidad con los principios de debido proceso y obtención de prueba lícita.

DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra un régimen general de libertades a favor de la persona, entre las cuales, destaca el derecho a la libertad personal. Sin embargo, como todo derecho humano, éste no es absoluto, por lo que la citada norma fundamental también delimita exhaustivamente diversas hipótesis para su afectación, a saber: a) la orden de aprehensión; b) las detenciones en flagrancia; y, c) el caso urgente. En tratándose de la flagrancia, esta Primera Sala ha puntualizado que la misma constituye una protección a la libertad personal, cuyo control judicial ex post debe ser especialmente cuidadoso, ya que quien afirma la legalidad y constitucionalidad de una detención, debe poder defenderla ante el juez respectivo. Ahora bien, por cuanto se refiere al derecho fundamental de "puesta a disposición ministerial sin

demora", es dable concluir que dentro del régimen general de protección contra detenciones que prevé el artículo 16 constitucional, se puede derivar la exigencia de que la persona detenida sea presentada ante el Ministerio Público lo antes posible, esto es, que sea puesta a disposición de la autoridad ministerial o judicial respectiva, sin dilaciones injustificadas. Así, se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público, cuando no existan motivos razonables que imposibiliten esa puesta inmediata, los cuales pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos, los que deben ser compatibles con las facultades concedidas a las autoridades, lo que implica que los agentes aprehensores no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público; desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resulten inadmisibles como serían la presión física o psicológica al detenido para que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos de la investigación. En suma, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la violación al derecho fundamental de "puesta a disposición del indiciado ante el Ministerio Público sin demora" genera como consecuencias: a) la anulación de la confesión del indiciado, obtenida con motivo de esa indebida retención; b) la invalidez de todos los elementos de prueba que tengan como fuente directa la demora injustificada, los cuales no producirán efecto alguno en el proceso ni podrán ser valorados por el juez; y, c) la nulidad de aquellas pruebas que a pesar de estar vinculadas directamente con el hecho delictivo materia del proceso penal, sean recabadas por iniciativa de la autoridad aprehensora so pretexto de una búsqueda de la verdad o debida integración del material probatorio -en el supuesto de prolongación injustificada de la detención-, sin la conducción y mando del Ministerio Público; es decir, sin la autorización de este último. No obstante, debe precisarse que las pruebas obtenidas estrictamente con motivo de una detención en flagrancia no pueden ser invalidadas por actos posteriores, como la obtención de pruebas que tengan como fuente directa la demora injustificada, a menos que se acredite la existencia de vicios propios de la misma detención del inculpado que determinen que ésta sea considerada inconstitucional"

88. Del texto Constitucional invocado, así como de las tesis transcritas, se advierte con claridad que la puesta a disposición de un detenido en flagrancia, ante la autoridad competente, constituye una garantía a su derecho humano a la libertad personal, toda vez que le permitirá acudir al control judicial del acto privativo de la libertad, esto es, revisar si la detención se ajustó o no a los parámetros constitucionales para ejecutarla cautelarmente.
89. Bajo esa tesitura, el **artículo 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos** consagra una de las garantías más relevantes para prevenir las detenciones arbitrarias o ilegales: la puesta a disposición de la persona detenida ante un Juez o autoridad competente, al disponer: *"Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones*

judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso”.

90. En el caso que nos ocupa, los Policías adscritos a la SSP, ahora SSyPC del Estado de Tabasco, que detuvieron al agraviado **C. AChAH**, argumentando que éste no se identificó como reportero, pero que con posterioridad lo efectuó, y optaron por dejarlo en libertad, violentaron en su perjuicio el derecho humano a la Libertad Personal consagrado en las disposiciones transcritas con antelación, ya que, resulta evidente, que dicha acción, no actualizaba ninguna de las hipótesis restrictivas a la libertad personal, como lo es la Orden de Aprehensión, la flagrancia por algún delito, la Urgencia, o en su caso una falta administrativa.
91. Sin soslayar, que el hecho de que posteriormente lo dejaran en libertad en el mismo lugar de la detención, confirma que no contaban con los elementos suficientes para detener al agraviado.
92. En ese orden de ideas, este Organismo sostiene, que los elementos aprehensores vulneraron el derecho a la Libertad Personal del **C. AChAH**, puesto que la detención se efectuó en contravención a lo dispuesto en las normas citadas con antelación.

D. Resumen del litigio.

93. El presente asunto fue iniciado por este Organismo Protector y Defensor de los Derechos Humanos, por presuntas violaciones a derechos humanos cometidos en agravio del **C. AChAH** atribuibles a los **Servidores Públicos Elementos de la PEstatal adscritos a la SSP, ahora SSyPC del Estado de Tabasco**, por la detención efectuada a este e impedir la labor periodística.
94. Del análisis a las constancias del expediente, se tuvo por acreditado que la Autoridad restringió por espacio de una hora la labor periodística del agraviado; así mismo, que la detención efectuada por los Elementos de la Policía Estatal adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública, ahora SSyPC del Estado de Tabasco, al **C. AChAH**, fue ilegal, y que sin justificación alguna no fue puesto a disposición de la autoridad competente para que resolviera sobre su situación jurídica.

IV. Reparación del daño

95. La reparación del daño ha sido objeto de extenso estudio en el sistema interamericano, a partir de lo fijado en la Convención.¹⁴ La Corte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la Comisión Interamericana o CIDH) se ha pronunciado en distintas ocasiones sobre la naturaleza de la responsabilidad del Estado, sus acciones y del proceso de reparación mismo:

*“...Es un principio de Derecho internacional, que la jurisprudencia ha considerado “incluso una concepción general de derecho”, que **toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo***

¹⁴ Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. CADH, art. 63.1.

adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo [...].¹⁵

*[El] artículo 63.1 de la Convención Americana reproduce el texto de una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del actual derecho internacional sobre la responsabilidad de los Estados [...]. **Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado surge la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación, y el deber de hacer cesar las consecuencias de la violación.***¹⁶

La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (restitutio in integrum, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras).¹⁷

*[Una reparación adecuada del daño sufrido] **debe concretizarse mediante medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición.***¹⁸

96. El deber de reparar, también se encuentra establecidos en el párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución federal, interpretado de la siguiente manera por la jurisprudencia mexicana:

*El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de garantizarlos; y como la finalidad de esta obligación es la realización del derecho fundamental, requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales. La índole de las acciones dependerá del contexto de cada caso en particular; así, la contextualización del caso particular requiere que el órgano del Estado encargado de garantizar la realización del derecho tenga conocimiento de las necesidades de las personas o grupos involucrados, lo que significa que debe atender a la situación previa de tales grupos o personas y a las demandas de reivindicación de sus derechos. Para ello, **el órgano estatal, dentro de su ámbito de facultades, se encuentra obligado a investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos que advierta, de forma que su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado.** Por tanto, su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo. En este último sentido, **la solución que se adopte debe atender no sólo al interés en resolver la violación a derechos***

¹⁵ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, *Indemnización Compensatoria* (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C N°. 7, párr. 25.

¹⁶ Corte IDH. Caso Blake Vs. Guatemala. *Reparaciones y Costas*. Op. cit., párr. 33.

¹⁷ Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. *Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C N°. 42, párr. 85

¹⁸ CIDH. *Lineamientos Principales para una Política Integral de Reparaciones*. 19 de febrero de 2008, OEA/Ser/L/V/II.131, doc. 1, párr. 1

humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto implica pensar en formas de reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá de éste... ”¹⁹

97. De esta manera, establecer medidas de reparación no es un simple ejercicio de buenas intenciones, condenado a fracasar desde el inicio, dado que a menudo resulta imposible volver las cosas al estado en que se encontraban y borrar toda consecuencia del hecho violatorio. Antes bien, estas medidas instan, en un primer momento, a que el Estado reconozca públicamente su responsabilidad por la violación a los derechos humanos, arrancando un proceso dirigido a dignificar a las víctimas, alcanzar justicia, resarcir las consecuencias provocadas por la acción u omisión de sus agentes y, finalmente, disponer lo necesario para evitar que tales violaciones pudieran ocurrir de nuevo.
98. Así, en aras de conseguir una reparación integral del daño, debe analizarse el alcance de cada uno de los elementos que la componen y determinar qué medidas pueden ser aplicadas según corresponda. En este sentido, las recomendaciones emitidas por esta Comisión son un instrumento que ayuda a señalar el curso a seguir por el Estado para la reparación del derecho humano vulnerado de los agraviados.
99. En atención a ello, esta Comisión considera que las violaciones a los derechos humanos acreditadas en el presente caso son susceptibles de ser reparadas a través de la implementación de **rehabilitación psicológica, las medidas de satisfacción y medidas de no repetición.**

A. Rehabilitación psicológica.

100. La Comisión resalta que las medidas de rehabilitación tienen como objetivo asistir a las víctimas en la recuperación de las afectaciones físicas, psicológicas y a las condiciones de vida, que le fueron ocasionadas a raíz de los hechos violatorios. Su incorporación como medidas de reparación ha contribuido al alivio del sufrimiento de personas que han acudido a los organismos protectores de derechos humanos como víctimas y mitigado los efectos generados por los hechos que dieron lugar a su denuncia.
101. La experiencia de la CIDH manifiesta que el diseño e implementación de las medidas de rehabilitación depende en gran medida de la naturaleza de los hechos denunciados y los destinatarios de las medidas. En este sentido, incluso a través de acuerdos de solución amistosa, los Estados se han comprometido a brindar atención psicoterapéutica a personas cuyos casos se refieren a tortura y violación sexual, por ejemplo; así como a los familiares directos de víctimas de desaparición forzada y violación del derecho a la vida. Asimismo, en casos que involucran a comunidades indígenas, se han incorporado medidas colectivas de asistencia social en beneficio de toda la comunidad, como la construcción de centros sanitarios y la implementación programas de salud.
102. En ese sentido, las medidas de rehabilitación médica y psicológica han sido incorporadas en 21 de los 106 acuerdos de solución amistosa que han sido homologados a través de un

¹⁹ Tesis XXVII.3o. J/24 (10a.) “Derechos humanos. Obligación de garantizarlos en términos del artículo 1°, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, p. 2254.

informe por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Su finalidad es ayudar a las personas a superar las afectaciones sufridas a raíz de los hechos.

103. Sirve de ejemplo el **acuerdo de solución amistosa suscrito entre el Estado de Perú y los familiares de María Mamérita Mestanza Chávez**, en el cual el Estado se comprometió al pago de la suma de 7,000 dólares para que su esposo e hijos recibieran tratamiento de rehabilitación psicológica.
104. En el caso concreto, se acreditó que el **C. AChAH** fue detenido de manera ilegal, además que no fue puesto a disposición de autoridad competente para que resolviera su situación jurídica, circunstancia que pudo tener consecuencias psicológicas en el agraviado.
105. El acto [mientras estuvo privado de su libertad] pueden servir para inducir la existencia y magnitud del daño psicológico causado al agraviado. En consecuencia, acorde con las reglas de la experiencia, puesto que los **indicios** extrínsecos mencionados constituyen una segura senda de aproximación a lo sufrido, se presume una posible afectación psicológica.
106. Bajo esa tesitura, se estima necesario que la responsable brinde **atención psicológica** inmediata al **C. AChAH**, para dictaminar si existen secuelas del daño sufrido, en caso positivo, deberá brindar el tratamiento psicológico por el tiempo que se determine para su recuperación.

B. Medidas de satisfacción

107. La CIDH reconoce que las medidas de satisfacción pueden incluir la aplicación de sanciones judiciales y administrativas a los responsables de las violaciones, lo que denominan “cláusula de justicia.” Al respecto, establece que:

“...La Convención Americana impone a los Estados Parte la obligación de prevenir, investigar, identificar, juzgar y sancionar a los autores y encubridores de violaciones de los derechos humanos. En los casos en los cuales la violación de un derecho protegido tiene como consecuencia la comisión de un ilícito penal en el ámbito del derecho interno, las víctimas o sus familiares tienen el derecho a que un tribunal ordinario en forma rápida y efectiva, determine la identidad de los responsables, los juzgue e imponga las sanciones correspondientes.

La Corte ha establecido que la falta de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de violaciones de derechos humanos protegidos por la CADH genera impunidad. En este sentido, a pesar del transcurso del tiempo, el deber de investigación y enjuiciamiento subsiste mientras no se alcance el objetivo al que sirve, esto es, el pleno conocimiento de los hechos, la identificación de sus autores y la sanción que corresponda...”

108. Bajo esas premisas, cobra aplicación lo resuelto por la Corte Interamericana en el **caso Ximenes Lopes vs. Brasil** en la Sentencia de 4 de julio de 2006, que al respecto estableció:

“...147. La obligación de garantizar los derechos humanos consagrados en la Convención no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comporta la necesidad de una

conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. En ese sentido, una de esas condiciones para garantizar efectivamente el derecho a la vida y a la integridad personal es el cumplimiento del deber de investigar las afectaciones a los mismos, el cual se deriva del artículo 1.1 de la Convención en conjunto con el derecho sustantivo que debe ser amparado, protegido o garantizado.

148. *Dado lo anterior el Estado tiene el deber de iniciar de oficio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, que no se emprenda como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la investigación, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales.*

109. En el mismo sentido, encontramos el **Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros Vs. Chile**. Fondo, Reparaciones y Costas, de sentencia de 02 de septiembre de 2015, que en lo medular dispuso:

75. *La Corte ha considerado que el Estado está en la obligación de proveer recursos judiciales efectivos a las personas que aleguen ser víctimas de violaciones de derechos humanos (artículo 25 de la Convención), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1 de la Convención), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1 de la Convención). En relación con lo anterior, se “debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y se sancione a los eventuales responsables...”*

110. Siendo que uno de los propósitos de la reparación del daño es también promover la justicia,²⁰ la Comisión recomienda que la Autoridad responsable **de vista a las autoridades competentes para que inicien el procedimiento administrativo a que haya lugar**, en el marco de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, a fin de deslindar responsabilidades entre sus servidores públicos, pasados y presentes, y fincar las sanciones que procedan.
111. En el procedimiento de responsabilidad que se inicie, deberá darse vista al agraviado de este expediente, para que hagan valer lo que a sus derechos convenga.

C. Garantías de no repetición

112. Las garantías de no repetición pueden ser relativas a reformas legislativas y reglamentarias, adopción de políticas públicas y la capacitación de funcionarios. Las medidas de no repetición buscan modificar la situación estructural que ocasionó los hechos

²⁰ *Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, art. 15. Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/RemedyAndReparation.aspx>. Consultado el 23 de agosto de 2018.*

violatorios en primer lugar. Esto de ninguna manera suple o limita el ejercicio del derecho de las víctimas u ofendidos a solicitar y acceder a las actuaciones de la carpeta relevante, de modo que debe evitarse cualquier interpretación en tal sentido.

113. Las Garantías de No Repetición son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías a diferencia de las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación y satisfacción se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito que no se repitan la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superarlas causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos. Las garantías de no repetición comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.
114. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario, y cobra especial importancia en procesos transicionales donde el riesgo persiste y no basta con reparar los daños ya infligidos sino prevenir los futuros.
115. La dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas en violación a sus derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general. Por ejemplo, la socialización de la verdad judicial, pedagogía social en derechos humanos, eliminación de patrones culturales, entre otras.
116. La implementación efectiva de las garantías de no repetición aseguran el logro de la paz y el fortalecimiento de la democracia, teniendo en cuenta que las garantías de no repetición deben responder a los contextos, características y necesidades territoriales.
117. Las medidas de no repetición además también buscan modificar la situación estructural que ocasionó los hechos violatorios en primer lugar, como a través de políticas públicas encaminadas a proteger los derechos humanos de la población. En ese tenor, la CIDH entiende las políticas públicas como la materialización de los derechos en la realidad concreta, al tenor siguiente:

***“...Las políticas públicas consisten en los lineamientos o cursos de acción que definen las autoridades de los Estados para alcanzar un objetivo determinado, y que contribuyen a crear o a transformar las condiciones en que se desarrollan las actividades de los individuos o grupos que integran la sociedad.*”**

En este sentido, [la CIDH] entiende las políticas públicas están dirigidas a garantizar el goce pleno de los derechos humanos. En efecto, éstas tienen como objetivo hacer que estos derechos se concreten en los planos normativo y operativo, así como en las prácticas de las instituciones y los agentes estatales. De conformidad con la doctrina, el enfoque de derechos en las políticas públicas debe ser entendido en dos dimensiones, diferentes pero complementarias: por una parte los estándares y principios de derechos humanos aportan una guía u hoja de ruta para el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas; y, por otra, los Estados deben

desarrollar políticas públicas que tengan como objetivo el cumplimiento de estos derechos.²¹

118. Por su parte, en cuanto a las garantías de no repetición, los principios de Naciones Unidas han señalado los siguientes ejemplos:

- a) El ejercicio de un control efectivo de las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad;*
- b) La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad;*
- c) El fortalecimiento de la independencia del Poder Judicial;*
- d) La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos;*
- e) La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;*
- f) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, la salud, la psicología, los servicios sociales y las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales;*
- g) La promoción de mecanismos destinados a prevenir y vigilar los conflictos sociales;*
- h) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan”.*

119. En ese sentido, y en el marco de la obligación constitucional de todas las autoridades de promover los derechos humanos, esta Comisión Estatal considera adecuado que la Autoridad Responsable implemente mecanismos a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, deberá implementar las medidas necesarias para que los elementos de Policía que intervengan en detenciones la efectúen de manera legal, sin violentar los derechos humanos de las personas.

120. Aunado a lo anterior, se estima necesario que la autoridad responsable implemente protocolos, lineamientos o manuales que contengan las pautas de actuación mínimas a observar en la detención de una persona. Lo anterior para homogenizar los parámetros a que debe circunscribirse cualquier elemento que realice una detención, en pleno respeto a sus derechos humanos.

121. De la misma forma se estima necesario que la responsable gire sus instrucciones para diseñar e impartir un curso integral dirigido al personal operativo, con capacitación y formación en derechos humanos, específicamente en materia del derecho humano a la Libertad de Expresión y el Derechos Humano a la Libertad y sus restricciones, lo que deberá efectuar por sí o en colaboración con los organismos y organizaciones pertinentes.

²¹ CIDH. *Impacto del procedimiento de solución amistosa (Segunda edición)*. Op. cit., párr. 247-248.

La capacitación, finalmente, deberá someterse a un proceso para evaluar el aprendizaje de sus participantes.

122. Por lo expuesto y fundamentado, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del estado de Tabasco se permite formular a usted las siguientes:

V. Recomendaciones

Recomendación número 028/2019: se recomienda gire sus instrucciones para que, sin demora, se inicie el procedimiento administrativo a que haya lugar, y realice las investigaciones conducentes en contra de los servidores públicos, adscritos a esa SSP, ahora SSyPC del Estado de Tabasco, relacionados con los hechos narrados en esta recomendación. En dicho proceso, deberá darse la intervención que legalmente corresponde al agraviado, para que manifieste lo que a su derecho convenga

Recomendación número 029/2019: Se recomienda gire sus instrucciones para que, se le efectúe valoración psicológica al C. A.C.A.H, para dictaminar si existen secuelas del daño sufrido, en caso positivo, deberá brindar el tratamiento psicológico por el tiempo que se determine para su recuperación, en caso que éste así lo desee; debiendo remitir a este Organismo Público las documentales que acrediten su cumplimiento.

Recomendación número 030/2019: se recomienda que, de inmediato, disponga lo necesario para que en el afán de prevenir futuros hechos violatorios, se implemente por sí o en colaboración con los organismos y organizaciones pertinentes, capacitación-educación, en torno al **“Derecho a la Libertad de Expresión”**, dirigido al personal operativo de esa Secretaría, así como a los elementos policiacos que intervinieron en el presente asunto. La capacitación, finalmente, deberá someterse a un proceso para evaluar el aprendizaje de sus participantes, debiendo remitir a este Organismo Público el resultado de las evaluaciones.

Recomendación número 031/2019: se recomienda que, de inmediato, disponga lo necesario para que en el afán de prevenir futuros hechos violatorios, se implemente por sí o en colaboración con los organismos y organizaciones pertinentes, capacitación-educación, en torno al **“Derecho a la libertad Personal y sus restricciones”**, dirigido al personal operativo de esa Secretaría, así como a los elementos policiacos que intervinieron en el presente asunto. La capacitación, finalmente, deberá someterse a un proceso para evaluar el aprendizaje de sus participantes, debiendo remitir a este Organismo Público el resultado de las evaluaciones.

En cada caso, se deberán remitir a esta Comisión las constancias que acrediten el cumplimiento de estas recomendaciones. En el supuesto de que, a la fecha, se haya actuado en los términos fijados en estas recomendaciones, deberán remitirse también las constancias que así lo acrediten, a fin de considerarlas como cumplidas.

Las presentes recomendaciones, de acuerdo con lo señalado en el artículo 4º, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, tienen carácter de públicas y se emiten con el firme propósito, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de los servidores públicos en el ejercicio de la facultad que expresamente les confiere la Ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para

que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

Las recomendaciones de esta Comisión no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares; antes bien, buscan fortalecer el orden institucional, que se legitima cuando somete su actuación a la norma jurídica y los criterios de justicia que trae consigo el respeto irrestricto a los derechos humanos. Así pues, el cumplimiento de las recomendaciones, instrumento indispensable en las sociedades democráticas, abona a la reconciliación entre autoridades y sociedad.

Apegado a los artículos 71, párrafo segundo, de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco y 97 de su Reglamento Interno, le es concedido un término de **quince días hábiles**, a partir de su notificación, para informar sobre la aceptación de estas recomendaciones. En dado caso, las pruebas relacionadas con su cumplimiento habrán de ser remitidas a la Comisión en los **quince días hábiles siguientes** a la fecha en que concluyera el plazo anterior.

Omitir responder, o en su caso, presentar pruebas, dará lugar a que se interprete que las presentes recomendaciones no fueron aceptadas. Independientemente de la notificación que se deberá enviar al peticionario de acuerdo a la ley, la Comisión quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

CORDIALMENTE

**PFCA
TITULAR CEDH**